

NAYARIT 364

Instituto de Ciencias y Letras de Nayarit.
Escuela Normal Superior de Nayarit.

LEGISLACIÓN DE LA ENSEÑANZA SUPERIOR EN: NAYARIT

<i>Cronología</i>	<i>Institución</i>	<i>Carácter de la disposición jurídica</i>
1930, 14 de septiembre (p.f.)	Instituto de Ciencias y Letras de Nayarit	<i>Ley</i> sancionada por el Congreso Estatal, que crea el Instituto.
1958, 2 de julio (p)(f)	Escuela Normal Superior	<i>Decreto núm. 4067-bis</i> de la Legislatura Local. Disposiciones relativas a la fundación de la Escuela Normal Superior, como dependencia del Instituto de Ciencias y Letras.
1962, 29 de agosto (p)(s)	Instituto de Ciencias y Letras	<i>Decreto núm. 4466</i> , de la Legislatura Local, contiene la <i>Ley Orgánica</i> del Instituto de Ciencias y Letras del Estado. <i>Vigente con Reformas</i> .
1965, 20 de octubre (p)	Instituto de Ciencias y Letras	<i>Decreto núm. 4743</i> , de la Legislatura Local, contiene reformas a los artículos 8º, 12 y 17, de la <i>Ley Orgánica</i> , vigente, del Instituto de Ciencias y Letras.
1967, 7 de enero (p.f.)	Escuela Normal Superior de Nayarit	<i>Decreto núm. 4876</i> , de la Legislatura Local, contiene las disposiciones relativas al desligamiento de la Escuela Normal Superior del Instituto de Ciencias y Letras de Nayarit, así como su erección en un ente autónomo. <i>Vigente</i> .
1969.	Ley Orgánica del Instituto de Ciencias y Letras de Nayarit.	<i>Vigente</i> .

Francisco García Montero, gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

Decreto número 4466. El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado por su XIII Legislatura

DECRETA

LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO DE CIENCIAS Y LETRAS DE NAYARIT

Artículo primero. El Instituto de Ciencias y Letras de Nayarit es un organismo público, descentralizado, con personalidad jurídica propia, con capacidad para adquirir y administrar bienes, y tendrá las siguientes finalidades:

- a) Impartir la enseñanza preparatoria y la profesional, en sus niveles medio y superior;
- b) Fomentar la investigación científica en general;
- c) Organizar y realizar investigaciones, principalmente acerca de las condiciones y problemas de la nación y los específicos que plantean la naturaleza y la vida social en el Estado de Nayarit, con el propósito de conocer y aprovechar todos sus recursos en un alto y caval sentido de servicio social;
- d) Difundir por todos los medios a su alcance los beneficios de la cultura, y
- e) Incorporar, de acuerdo con su Estatuto, enseñanzas media y superior y técnica de Centros Educativos del Estado.

Artículo Segundo. Para realizar sus fines, el Instituto tendrá la más amplia libertad para organizar su propio gobierno, dentro de los lineamientos establecidos por la presente Ley.

Los poderes públicos del Estado de Nayarit proporcionarán al Instituto el apoyo suficiente para el ejercicio de sus funciones.

Artículo tercero. El Instituto examinará todas las corrientes del pensamiento científico y las tendencias sociales, pero sin tomar parte en la acción política representada por dichas corrientes.

Los principios de libertad de cátedra y de investigación normarán las actividades del Instituto; su violación en relación a la propaganda política, así como la comisión de actos contrarios a la moral y al respeto que se deben entre sí los miembros del Instituto, serán sancionados en los términos de la presente Ley.

Artículo cuarto. Para realizar sus funciones docentes el Instituto se integrará, inicialmente, por las Escuelas Preparatorias en las poblaciones de Acaponeta, Santiago Ixcuintla, Tecual, Tepic y Tuxpan; la Escuela de Enfermería y Obstetricia; la Escuela de Comercio y Administración; y la Escuela de Derecho, en la ciudad de Tepic.

El Consejo Directivo del Instituto procederá, de acuerdo con lo establecido por la presente Ley, a crear las escuelas y carreras; los Institutos de investigación y las direcciones y departamentos que sean necesarios para la docencia, la investigación y la difusión cultural, de acuerdo con el desarrollo socio-económico y cultural del Estado de Nayarit, de la región occidental de México y del País.

Artículo quinto. El gobierno del Instituto quedará encomendado a las siguientes autoridades:

1. El Consejo Directivo;
2. El Rector;
3. Los consejos técnicos, y
4. Los directores de escuelas e institutos.

Artículo sexto. El Consejo Directivo, es la suprema autoridad del Instituto y tendrá las siguientes funciones:

1. Expedir todas las normas legales, reglamentarias y disposiciones generales encaminadas a la mejor organización y funcionamiento académico, técnico y administrativo.
2. Crear y, en su caso, modificar o suprimir las escuelas e institutos.

3. Conocer, aprobar o modificar los planes, programas y métodos de enseñanza.

4. Designar, a propuesta, en terna, que le presentará el Ejecutivo del Estado, al Rector, o en su caso, conocer de su renuncia y removerlo, por causa grave, de acuerdo con el procedimiento que fija la presente Ley.

5. Designar, a propuesta del Rector, a los directores de las escuelas e institutos y al tesorero del Instituto y removerlos, por causa grave, a propuesta del mismo funcionario.

6. Conocer y sancionar el plan de arbitrios y el presupuesto de egresos anuales que le serán presentados por el Rector, así como los informes anuales del Rector y del tesorero.

7. Conferir nombramiento de profesores extraordinarios.

8. Resolver los conflictos que surjan entre las otras autoridades del Instituto y entre los alumnos y las autoridades, así como aplicar las sanciones por violación a esta Ley, de acuerdo con el reglamento respectivo.

9. Las demás que esta Ley le otorga, y en general, conocer de cualquier asunto que no sea de la competencia expresa de alguna otra autoridad del Instituto.

Artículo séptimo. El Consejo Directivo será presidido por el Rector. El secretario general del Instituto lo será también del Consejo que estará integrado por:

1. El Rector.

2. Los directores de escuelas e institutos.

3. Por un representante de los profesores y un representante de los alumnos por cada escuela, electos en asambleas generales de profesores y alumnos respectivamente, y

4. Por un representante de los empleados administrativos del Instituto, designado en asamblea general de los mismos.

Artículo octavo. Los representantes a que se refieren los apartados 3 y 4 del artículo anterior, durarán en su encargo dos años, tendrán un suplente y su renovación será de acuerdo con el Reglamento respectivo.

Artículo noveno. Todas las votaciones del Consejo serán por mayoría simple (mitad más uno), excepto cuando se trate de la remoción del Rector, señalada en la fracción cuarta del artículo sexto y en la declaratoria citada en el párrafo segundo del artículo 10, casos en los cuales será necesario una mayoría absoluta (dos terceras partes) de los votos del Consejo.

Artículo décimo. El Rector será el jefe nato del Instituto y su representante legal; durará en su encargo tres años y podrá ser reelecto por una sola vez.

El Rector será substituido en su ausencia que no exceda de dos meses, por el secretario general del Instituto; pero si su ausencia fuese mayor, el Consejo designará un Rector interino de acuerdo con el procedimiento marcado por el artículo sexto, fracción cuarta de este Ordenamiento.

Artículo décimo primero. El Rector cuidará del exacto cumplimiento de las disposiciones y acuerdos del Consejo Directivo y de los consejos técnicos y tendrá las siguientes atribuciones:

1. Designar al secretario general, a los directores generales y jefes de Departamento y al personal administrativo del Instituto.
2. Designar a los profesores e investigadores ordinarios de acuerdo con el reglamento correspondiente.
3. Proponer al Consejo, la designación de directores de escuelas e institutos.
4. Aplicar las medidas disciplinarias correspondientes a los profesores, alumnos y empleados en los términos de esta Ley y el Reglamento correspondiente.
5. Promover ante el Consejo Directivo y ante las otras autoridades del Instituto todas las cuestiones que tiendan a la mejor estructura y funcionamiento del Instituto.
6. Presidir cuando lo estime conveniente, las reuniones de los consejos técnicos de cada escuela.

Artículo décimo segundo. Para ser Rector se requiere:

- a) Ser mexicano por nacimiento, de preferencia nayarita;
- b) Ser mayor de treinta años y menor de sesenta y cinco en el momento de la elección;
- c) Poseer grado académico o título profesional que requiera el bachillerato;
- d) Haberse distinguido en su especialidad, prestar o haber prestado durante tres años servicios docentes o de investigación en el Instituto, y
- e) Gozar de estimación general como persona honorable y prudente.

Artículo décimo tercero. Los consejos técnicos de las escuelas se integrarán con un representante de los profesores y uno de los alumnos por cada uno de los años que comprendan la carrera o carreras en cada una de ellas y serán elegidos en los términos que establezca el reglamento respectivo. El director de la Escuela presidirá el Consejo Técnico correspondiente.

Artículo décimo cuarto. Los consejos técnicos estudiarán los planes, programas y métodos de enseñanza y los someterán, por conducto de la Dirección, a la aprobación del Consejo Directivo y conocerán de todas aquellas cuestiones que tiendan a la mejor organización y funcionamiento de la escuela, vigilando el cumplimiento de esta Ley y de todas las reglas y disposiciones aplicables.

Artículo décimo quinto. El personal técnico de los institutos de Investigación, constituirán el Consejo Técnico de los mismos, que será presidido por el director y tendrá las funciones que le señale el reglamento respectivo.

Artículo décimo sexto. Los directores de las escuelas tendrán a su cargo la Dirección Académica y administrativa de cada una de ellas.

Artículo décimo séptimo. El Patrimonio del Instituto estará constituido por los bienes y valores que a continuación se enumeran:

1. Los bienes y valores que sean actualmente de su propiedad y los que en el futuro adquiriera por cualquier título.
2. Los legados y donaciones que se le hagan y los fideicomisos que se constituyan en su favor.
3. El importe de las participaciones en impuestos o derechos que la legislación federal o estatal le asignen.
4. Los derechos y cuotas que por sus servicios recauden;
5. Los subsidios anuales, ordinarios y extraordinarios que le otorguen los gobiernos federal, estatal y los municipios;

6. Las utilidades, intereses, dividendos, rentas, y otros productos derivados de sus bienes y valores patrimoniales;

7. En general todas las aportaciones que se le hagan.

Artículo décimo octavo. Los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio del Instituto y que estén destinados a sus servicios, tendrán el carácter de inalienables e imprescriptibles y sobre los mismos no podrá constituirse gravamen alguno.

Cuando alguno de estos inmuebles deje de ser utilizado en los servicios indicados, el Consejo a propuesta del Rector deberá declararlo así; y solicitar de la H. Legislatura Local el Decreto correspondiente. Éstos, protocolizados, se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad. A partir de ese momento los inmuebles desafectados quedarán en la situación jurídica de bienes de propiedad privada del Instituto y sujetos a las disposiciones del derecho común.

Artículo décimo noveno. Los ingresos del Instituto y los bienes de su propiedad no estarán sujetos a impuestos y derechos de carácter estatal o municipal. Tampoco estarán gravados los actos y contratos en que el Instituto intervenga si los impuestos estatales o municipales conforme a la Ley aplicable, debiesen correr a cargo del Instituto.

Artículo vigésimo. Los derechos y obligaciones de los funcionarios, maestros, investigadores y alumnos serán establecidos por un reglamento que promulgará el Consejo Directivo. En dicho ordenamiento se definirán los delitos y faltas que puedan cometer los mismos, las sanciones correspondientes y el procedimiento para su aplicación.

Artículo vigésimo primero. Las relaciones entre el Instituto y sus empleados administrativos se regirán por un estatuto especial que promulgará el Consejo Directivo en un plazo no mayor de tres meses a partir de la vigencia de esta Ley y que deberá contener, como mínimo, los derechos y prestaciones que otorga a los trabajadores la Ley Federal del Trabajo.

TRANSITORIOS

Artículo primero. Para llevar a cabo la reestructuración del Instituto de Ciencias y Letras de Nayarit que se establece en la presente Ley, el Rector que esté en funciones al entrar en vigencia la misma, durará en su encargo hasta el 31 de diciembre de 1963.

Dicho funcionario proveerá, de acuerdo con lo dispuesto por esta Ley, lo necesario para la integración del Consejo Directivo y de los consejos técnicos y designará, con el carácter definitivo a los funcionarios y empleados que corresponda a sus facultades y con carácter de provisional a los que debiesen ser nombrados por otras autoridades.

Artículo segundo. En el Reglamento que establezca los derechos del personal docente, técnico y de investigación, se observarán las siguientes reglas:

a) Los profesores, personal técnico e investigadores que tengan al promulgarse la presente Ley una antigüedad mayor de 5 años de servicios, tendrán el carácter de titulares y sólo podrán ser removidos por causa grave y de acuerdo con el procedimiento que señalen los reglamentos correspondientes.

b) Los que tengan una antigüedad menor a la señalada, deberán sujetarse,

para alcanzar la titularidad, al procedimiento que se señala en la fracción siguiente.

c) Los profesores e investigadores de nuevo ingreso, deberán presentar examen de oposición en los términos que señale el reglamento que para el efecto expida el Consejo.

Artículo tercero. El Ejecutivo del Estado proveerá lo necesario para que el Instituto, al promulgarse la presente Ley, tome posesión de los bienes y reciba los valores que forman su patrimonio, de acuerdo con el artículo 17 de esta Ley y que se encuentren bajo cualquier otra jurisdicción, procediendo en su caso, a la titulación correspondiente.

Artículo cuarto. Las Escuelas Secundarias y Normales que venían funcionando dentro del Instituto de Ciencias y Artes del Estado, pasarán a depender de la Dirección de Educación Pública del Estado.

Artículo quinto. Se abroga la "Ley de Fundación del Instituto del Estado" de fecha 5 de septiembre de 1930 y se deroga cualquier otro ordenamiento que se oponga a la presente.

Artículo sexto. Esta Ley entrará en vigor, en la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su capital, a los veintitrés días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

Dip. presidente, Leopoldo Arreola Ibarra. Dip. primer secretario, J. Félix González Bernal. Dip. segundo secretario, Enrique Arciniega Hajar. Rúbricas.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción II del artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic, su capital, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

Francisco García Montero. Rúbrica.

El secretario gral. de gobierno

Lic. Francisco Delgadillo Arreola. Rúbrica.

Dr. Julián Gascón Mercado, gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local se ha servido dirigirme para su promulgación el siguiente:

DECRETO

Número 4876

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado por su XV Legislatura

DECRETA

LEY QUE CREA LA ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE NAYARIT

Artículo 1º La Escuela Normal Superior de Nayarit es un organismo público con domicilio en la ciudad de Tepic con personalidad jurídica y con

patrimonio propios; consecuentemente con capacidad para adquirir y administrar bienes y contraer obligaciones.

Artículo 2º Sólo podrán ser alumnos de la Escuela Normal Superior de Nayarit quienes acrediten la capacidad de maestro graduado o titulado, o quienes acrediten la terminación de la enseñanza preparatoria o vocacional y cubran las materias complementarias, de acuerdo con el Reglamento de esta Ley.

Artículo 3º La Escuela Normal Superior de Nayarit impartirá dos tipos de cursos:

I. Cursos ordinarios destinados a maestros normalistas, bachilleres y egresados de las escuelas vocacionales que se impartirán del primero de septiembre al día último de junio, y

II. Cursos intensivos, destinados a quienes teniendo los mismos antecedentes de estudios exigidos para los cursos ordinarios no puedan concurrir a éstos por residir fuera. Esto se hará en forma dirigida por los catedráticos especialistas del plantel, a través de guiones de estudio y orientaciones pedagógicas durante los diez meses que corresponden a los cursos ordinarios. Estos cursos se desarrollarán durante los meses de julio y agosto.

Artículo 4º La Escuela Normal Superior de Nayarit tendrá por objeto:

I. Formar profesionales técnico-pedagógicos identificados con las aspiraciones de nuestro pueblo e inspirados en la doctrina social y humanitaria de la Revolución Mexicana;

II. Preparar para la docencia maestros técnicos de la educación e investigadores científico-pedagógicos que satisfagan progresivamente las necesidades de especialistas del Sistema Educativo Nacional;

III. Preparar maestros para las tareas de investigación, orientación, supervisión y dirección que se requieren para realizar eficazmente las funciones superiores de la organización y administración técnica de la educación nacional;

IV. Ofrecer posibilidades de mejoramiento a los maestros en servicio, en los diversos grados de la enseñanza y en relación con su propia esfera de acción;

V. Actuar como institución orientadora de la educación nacional, sirviendo de laboratorio de investigación y de centro de experimentación y de difusión de doctrinas, problemas, métodos pedagógicos y procedimientos de organización, supervisión y apreciación de resultados, relativos a los diversos grados y aspectos de la enseñanza en el País;

VI. Contribuir al progreso general de la Nación, vinculando los intereses técnicos profesionales de los maestros que prepare con los problemas económicos, sociales, políticos y culturales con los cuales el Estado tenga que enfrentarse;

VII. Organizar las especialidades, los cursos de mejoramiento profesional, los cursos de complementación pedagógica y las instituciones de investigación, experimentación y difusión, necesaria para la realización de los fines anteriores;

VIII. Impartir cursos ordinarios anuales y semestrales de mejoramiento profesional e intensivos de complementación pedagógica, según corresponda, para:

VIII. Impartir cursos ordinarios anuales y semestrales de mejoramiento profesional e intensivos de complementación pedagógica, según corresponda, para:

a) Especialización de maestros normalistas, bachilleres y profesionales en horarios matutinos y vespertinos;

b) Especialización de maestros normalistas, bachilleres y profesionales foráneos, mediante guiones didácticos durante el transcurso de cada año escolar, mediante cursos orales que se impartirán los meses de julio y agosto y las prácticas correspondientes;

c) El mejoramiento profesional de maestros en servicio que no hayan realizado los estudios pedagógicos correspondientes a su ejercicio docente.

IX. Incorporar a su estructura técnica y administrativa las modalidades y transformaciones que impongan las necesidades educativas estatales y nacionales derivadas de la evolución social.

Artículo 5º Como principio rector de su doctrina, la Escuela Normal Superior de Nayarit sustenta los postulados de orden político, social, educativo y sociológico consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por considerar que dichos postulados representan no sólo las normas jurídicas supremas sino también las bases del programa fundamental de acción de todas las instituciones creadas y que se creen bajo el amparo de los principios de la Revolución Mexicana iniciada en 1910. Consiguientemente la Escuela Normal Superior sostiene:

I. Que la educación debe atender al ser humano en su integridad personal con criterios científicos, democráticos, nacionales y de convivencia internacional independiente y pacífica, para:

II Dstruir servidumbre, fanatismos y prejuicios y fomentar el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia, presentando la perspectiva de un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, y para:

III. Robustecer la voluntad patriótica de aprovechar nuestros recursos naturales y humanos defender nuestra independencia política, asegurar nuestra independencia económica y sostener la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, sin perder de vista el principio revolucionario de que el bien de la comunidad ha de estar antes, primero y por encima del bien de los particulares.

Con los postulados anteriores como base, la formación científico-natural, matemática y técnica; la formación cívica y la formación estética, son las direcciones en el sentido de las cuales debe lograrse la estructuración técnico-pedagógica de los maestros, inculcándoles la convicción de que la educación ideal no consiste en peñar los estilos artísticos como tareas acabadas e insuperables, sino como modos de creación humana progresiva e inagotable.

Artículo 6º Los recursos que se impartan en la Escuela Normal Superior de Nayarit, se ajustarán al plan de estudios aprobado por la Dirección General de Educación Pública del Estado y se acreditarán de acuerdo con el grado académico del maestro de la especialidad que se haya cursado.

Artículo 7º La autoridad máxima de la Escuela Normal Superior de Nayarit será el Consejo Directivo y tendrá las siguientes funciones:

I. Expedir las normas legales, reglamentarias y disposiciones generales enaminadas a la mejor organización y funcionamiento académico, técnico y administrativo de la Escuela.

II. Elaborar, modificar y aprobar los planes de estudio, programas, métodos y procedimientos de enseñanza;

III. Designar, a propuesta en terna que presentará el Ejecutivo del Estado, al director de la Escuela o, en su caso, conocer de su renuncia y removerlo por causa grave de acuerdo con el procedimiento que fija la presente Ley;

IV. Designar a propuesta del director, al personal administrativo y docente de la escuela y removerlo por causa grave a propuesta del mismo funcionario;

V. Conocer y sancionar anualmente el plan de arbitrios y el presupuesto de egresos que le presente el director, así como los informes anuales de éste;

VI. Resolver los conflictos que surjan entre el personal administrativo y docente de la escuela y los alumnos, así como aplicar las sanciones por violación a esta Ley;

VII. Las demás que esta Ley le otorgue y, en general, conocer de cualquier asunto que no sea de la competencia expresa de alguna otra autoridad de la escuela.

Artículo 8º El Consejo Directivo estará integrado por el director de Educación Pública del Estado que será su presidente, por el director de la Escuela, por sendos representantes de los maestros, los alumnos y los empleados administrativos que serán nombrados en asambleas generales que en cada caso se celebren.

Artículo 9º Los consejeros durarán en su encargo tres años; excepción hecha del presidente que lo será mientras sea director de Educación Pública del Estado.

Artículo 10. Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría de votos, excepto cuando se trate de la remoción del director, antes del término de su periodo, en cuyo caso el presidente del Consejo tendrá derecho de veto.

Artículo 11. El director de la Escuela Normal Superior de Nayarit será su representante legal; durarán en su encargo tres años; podrá ser reelecto por una sola vez y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer al Consejo Directivo al personal administrativo y docente;

II. Aplicar las medidas disciplinarias correspondientes a profesores, alumnos y empleados de acuerdo con el reglamento de esta Ley;

III. Promover ante el Consejo Directivo las medidas que tiendan a una mejor organización y funcionamiento de la Escuela;

IV. Proponer anualmente el plan de arbitrios, el presupuesto de egresos y rendir el informe de labores del ejercicio;

V. Las especiales que le confiera esta Ley y su Reglamento.

Artículo 12. Para ser director de la Escuela Normal Superior de Nayarit se requiere:

I. Poseer título de maestro que acredite estudios realizados en alguna Escuela Normal Superior oficial o facultad universitaria;

II. Haber prestado un mínimo de tres años de servicio como catedrático de la Escuela;

Artículo 13. El patrimonio de la Escuela estará constituido por;

I. Los bienes y valores de su propiedad y los que en el futuro adquiera por cualquier título;

II. Los legados y donaciones que se le hagan y los fideicomisos que se constituyan en su favor;

III. El importe de las participaciones en impuestos o derechos que la legislación federal o estatal le asignen.

IV. Los derechos, participaciones o cuotas por los servicios que preste la Escuela;

V. Los subsidios anuales ordinarios y extraordinarios que le otorguen los gobiernos federal, estatal o municipales y los intereses, dividendos, rentas y otros productos y aprovechamientos derivados de sus bienes y valores patrimoniales.

Artículo 14. Los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio de la Escuela y que estén destinados a su servicio tendrán el carácter de inalienables e imprescriptibles y sobre los mismos no podrá constituirse gravamen alguno.

Cuando los bienes inmuebles propiedad de la Escuela dejen de ser utilizados en su servicio, el Consejo Directivo solicitará de la Honorable Legislatura Local la expedición del Decreto que los desafecte y a partir de ese momento quedarán en la situación jurídica de bienes de propiedad privada de la Escuela, sujetos a las disposiciones de derecho común.

Artículo 15. Los ingresos de la escuela y los bienes de su propiedad no estarán sujetos a impuestos y derechos de carácter estatal o municipal. Tampoco serán gravados los actos y contratos en que la Escuela intervenga si los impuestos o derechos debiesen correr a cargo de la misma.

Artículo 16. Los derechos y obligaciones de los funcionarios, maestros y alumnos serán establecidos por el reglamento de esta Ley.

Artículo 17. Las relaciones entre la Escuela y sus empleados administrativos, se regirán por un estatuto especial que promulgará el Consejo Directivo, en un plazo que no excederá de un año a partir de la vigencia de esta Ley y que deberá contener como mínimo los derechos y prestaciones que otorga a los trabajadores la Ley Federal del Trabajo.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El Consejo Directivo deberá presentar al Honorable Congreso del Estado dentro de su primer periodo de sesiones, a partir de la vigencia de esta Ley, la iniciativa que contenga el reglamento de esta Ley.

Artículo segundo. Para llevar a cabo la reestructuración orgánica de la Escuela Normal Superior de Nayarit de acuerdo con la presente Ley, el director que esté en funciones al entrar en vigor, durará en su encargo hasta el 31 de diciembre de 1967. Este funcionario proveerá lo necesario para la integración del Consejo Directivo.

El Consejo Directivo se integrará a más tardar el 15 de febrero de 1967 y el director deberá quedar designado antes de que concluya el ejercicio del director en funciones.

Artículo tercero. El Ejecutivo del Estado proveerá lo necesario para que la Escuela al entrar en vigor la presente Ley tome posesión de los bienes y reciba los valores que formen su patrimonio, procediendo en su caso a la titulación correspondiente.

Artículo cuarto. Para los efectos de la construcción del edificio de la Escuela Normal Superior de Nayarit se crea un patronato que será integrado por el C. gobernador constitucional del Estado como presidente, cada uno de los miem-

bros del Consejo Directivo de la escuela y sendos representantes de las secciones 20 y 51 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

Exclusivamente para el efecto anterior el patronato tendrá personalidad jurídica y patrimonio propios; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y la representación legal del patronato corresponderá al director de la Escuela.

Artículo quinto. Esta Ley entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit en Tepic, su capital, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

Dip. presidenta, Lucila Vázquez Estrada. Rúbrica. Dip. Primer secretario, Isaac Espinosa Álvarez. Rúbrica. Dip. segundo secretario, Profr. Leobardo Ramos Martínez. Rúbrica.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción II del artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic, su capital, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

Dr. Julián Gascón Mercado. Rúbrica.

El secretario general de gobierno,
Lic. Rodolfo García de los Ángeles. Rúbrica.